

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL VIERNES 3 DE AGOSTO DE 1821.

LA INVENCION DE SAN ESTEBAN.

El Jubileo de las 40 horas está en la Iglesia del Rosario.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

Sale el sol á las 5 h. y 06', y se oculta á las 6 h. y 54'. Debe señalar el reloj al medio dia verdadero 12 h. 5' 51".

AFECCIONES METEOROLOGICAS DE ANTES DE AYER.

Epocas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	30, 0, 64.	79. 5	E.	Claro.
A las 12 del dia.....	30, 0, 72.	80. 0	SO.	Celagerria.
A las 6 de la tarde....	30, 0, 50.	79. 5	NO.	Celagerria suelta.

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.^a Altamar á las 4 h. 51' mad. 2.^a Altamar á las 5 h. 8' tard.
1.^a Bajamar á las 11 h. 0' mañ. 2.^a Bajamar á las 11 h. 17' noch

ÓRDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia: el teniente coronel D. Manuel Jones, comandante agregado al E. M. de la plaza. = Parada: Córdoba y Milicia Nacional Voluntaria. = Rondas, Contra-rondas, Hospital y Provisiones: Aragon. = Vivac, Casillas, Patrullas y Baños: Milicia Nacional Voluntaria.

Veracruz 8 de Junio.

Fugados los insurgentes reunidos en Tepeaca, se dirigieron á las Villas engrosando las fuerzas que allí tenían, la mayor parte tropas regladas y oficiales desertores de Puebla, Jalapa y esta. El coronel Hevia los persiguió y entró en Orizaba, habiendose replegado los enemigos á Córdoba, que en otro tiempo fortificó aquel, quien los sitió en seguida; y cuando para entrar en la plaza solo le faltaba derribar la pared de una casa, se asomó dicho coronel por un agujero que abrió para reconocer al enemigo, y una descarga de estos, que estaban en acecho, mató al mejor gefe que ha habido en el reyno, y que era toda nuestra esperanza. Durante el sitio la gente de caballeria de estas villas con parte de la infanteria desertada de aquí y las milicias de Talcotalpan y Alvarado, que abandonaron al Sr. Topete, fueron al mando de un tal Santana al socorro de Córdoba, y en parte distrajeron la atencion del Sr. Hevia, cuyo arrojo casi temerario, por el

desprecio con que miraba las gavillas, nos ha puesto con su muerte en el mayor conflicto; y aunque los soldados de su regimiento de Castilla juraban no abandonar el sitio hasta vengar al coronel, tuvieron que retirarse á Orizaba, llamados por el Sr. Samaniego, y precisados por el mal estado de las armas y escasez de municiones. Al mismo tiempo seducida la tropa del pais, que guarnecía el puente del Rey, dió el grito de independencia, concediendo la retirada á los pocos soldados europeos que habia, que con los que estaban en la Antigua se retiraron á esta plaza, y estan en el castillo de S. Juan de Ulua en número de 100 hombres, que es todo lo que hay aquí en el dia.

Considerando los insurgentes imposible que obrasen ofensivamente nuestras fuerzas de Orizaba, se dirigió la division de Santana á Jalapa, donde entró sin resistencia llamado por el pueblo, que lo recibió con mil vivas y bendiciones de los frailes y clérigos; y aunque de pronto no hubo escesos, ya despues se cuentan robadas algunas tiendas y casas de europeos. Llamado el Sr. Samaniego al socorro de Puebla, para donde se dirigian Bravo y otros cabecillas, salió con su division unida á la del difunto Hevia, adelantando, segun dicen, 200 hombres, á reforzar el castillo de Perote, que parece estaba en el abandono general que todo lo demas; pero habiendo quedado con dicha operacion descubierta la provincia de Oajaca por Tehuacan, se agrega hoy que el cabecilla Herrera marcha sobre aquella provincia. Por un mozo llegado hace tres dias de Méjico se ha sabido que Quintanar entró en relaciones con Iturbide, á cuyo partido se unió, entregandole á Valladolid; y que el Sr. Cruz hizo con Iturbide un armisticio de que no entraria en su provincia de Guadalajara, ni le ofenderia con sus tropas, en las cuales seguramente no tendrá confianza.

En Méjico habian cerrado el comercio, y estaban alistandose todos á las armas. Tambien parece que en junta de guerra se determinó estar á la defensiva, dividiendo las tropas europeas en cuatro cantones, para cerrar igual número de avenidas á la capital. La poca energía del Gobierno en un principio nos ha perdido tal vez para siempre, si no se hubiera hecho subir desde un principio al coronel Hevia, con cuyo nombre, fuerza y conocimientos estuviera segura en todo tiempo esta provincia, donde no poseemos hoy mas que esta plaza, á la que los enemigos interiores y exteriores han dirigido sus conatos, sin que tengamos ninguna tropa para su defensa, consistiendo esta en 170 marineros, que guarnecen los baluartes, y la milicia nacional; pero como aquellos no pueden tener la disciplina que la tropa, sabe Dios lo que harán en caso que nos ataquen, mayormente cuando las murallas por todas partes parecian tapias de corral. La presente guerra es movida por serviles, curas y frailes de todas gerarquías, cuyas armas son bien conocidas; y por lo tanto si el Sr. Llano hubiera perseguido de muerte á los 50 primeros sediciosos en Puebla, y hecho Orbegoso lo mismo con otro corto número de Jalapa, no nos veriamos hoy en el aprieto en que estamos, siendo ya considerable el partido enemigo, y estando la opinion totalmente dividida y contaminado el bajo pueblo, de cuyos instrumentos se valen estas gentes.

Por otra parte el nuevo virey no parece, ni tampoco socorro alguno de la Habana, adonde se tiene pedido. Nosotros apeteceríamos que el virrey reuniendo las tropas europeas bajase con los caudales á esta provincia; y poniendo un cordón tirado desde Jalapa á las Villas cubriera este puerto, se salvarian los caudales y efectos inmensos, y podría esperar el resultado de la Corte, la cual vemos que no desiste de la Costa-firme, que es infinitamente de ménos importancia que esta.

Tal vez el virey no podrá efectuarlo cuando quiera, y es muy doloroso que por falta de buenos gobernantes hayamos tal vez de sucumbir á gavillas capitaneadas por unos viciosos, que ni merecen llamarse hombres, pues conocemos á todos, y no hay uno virtuoso ó que sepa lo que es amor patrio. En Guanajuato han restablecido la Inquisicion, á la que nos tendrán destinados á todos los europeos, despues de sacarnos hasta las camisas, porque en estos hipócritas que mandan y supersticiosos que obedecen todo es religioso. En tal conflicto, sin correspondencia del Gobierno de Méjico, ha tenido por conveniente el Ayuntamiento unido al Consulado fletar la goleta *Segunda Gallega*, con el objeto de dirigir al Rey una representacion, en que se le espone nuestro estado y se le pide socorro, esperando que ese comercio y el de Cataluña unirán sus votos á los nuestros por si alcanzara el remedio; y siendo pronto, apesar del triste cuadro que representamos, se reconquistará todo, y tanto mas cuanto estas hordas de vándidos agoviarán muy pronto los pueblos que tengan la desgracia de recibirlos, y entrará en sus gefes de gavillas la discordia.

(Carta particular.)

Letrilla.

¿Qué es peor? el hierro
Del conquistador,
O los calabozos
De la inquisicion?

¿Qué quieres que diga?
Malos son los dos.

¿Qué es peor? un cura
Fanático, atroz
O un alcalde insulso
Necio y remolon?

¿Qué quieres que diga?
Malos son los dos.

¿Qué es peor? ser rico
Sin tener honor,
O pedir limosna
Por amor de Dios?

¿Qué quieres que diga?
Malos son los dos.

¿Qué es peor? ser pobre
Pero con honor,
O sin él, el cetro
De un emperador?

¿Qué quieres que diga?
Malos son los dos.

¿Qué es peor? la injuria
De un mal escritor,
O las necedades
De un gran pedanton?

¿Qué quieres que diga?
Malos son los dos.

¿Qué es peor? un necio
O su admirador?
Don La Tontería
O su protector?

¿Qué quieres que diga?
Malos son los dos.

(Diario nuevo de Madrid.)

COMERCIO.

Precios corrientes en Cádiz el día 2. = Añil flpr de Goatemala: libra

rpta. 22 á 25. Añil flor de Caracas : 23 á 25. Café en depósito: quintal pfs. 21 á 23. Cueros de Buenos-Ayres en tierra : libra etos. 34 á 36. Estaño : quintal ps. 20. Palo Brasilete : id. 13 á 14. = Los demás como en el correo anterior.

Cambios. — Londres 36 $\frac{2}{3}$. Paris 79. Hamburgo 96 $\frac{1}{2}$. Amsterdam 105 papel. Génova 120. Gibraltar par á 1 p. 0 ben. Madrid á 120 dias par. Idem corto 1 $\frac{1}{2}$ p. 0 beneficio.

CAPITANIA DEL PUERTO 2 DE AGOSTO.

Embarcaciones que han entrado en esta bahía desde las doce de ayer á las de hoy

Cuatro barcos menores de Levante con ladrillos, vino y aguardiente y dos de Sanlúcar, con fruta.

Despachados para salir. = Polacra francesa Dichosa, cap. Juan Francisco Coulomb, para Marsella; fragata sueca Nils Teodor, cap. P. G. Nylin, para S. Bartolomé; bergantín inglés Federico, cap. Charles O'Hara, para Terranova; goleta id. Pingul, cap. Patrick Lungair, para Londres; bergantín goleta español Cármen Brillante, cap. Diego Rodriguez, para Bayona de Galicia; un místico para Algeciras; otro para Marbella; tres barcos menores para Sevilla; uno para Ayamonte, tres para Sanlúcar y un faucho portugués para Tavira.

INTENDENCIA.

EDICTO. = Don Juan José Sanchez, secretario de S. M. con ejercicio de decretos, vice-presidente de la Diputación provincial y de la Junta de Sanidad, é intendente de esta provincia &c. &c.

Hago saber : que el Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 7 del actual me ha comunicado la real orden siguiente. = El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue. = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : Que las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente acerca del tabaco y sal. Artículo 1.º Desde el día 1.º de Julio del presente año queda prohibida la entrada en todos los dominios de la Monarquía española de los tabacos elaborados y por elaborar de todas clases, procedentes de países extranjeros. Art. 2.º La entrada del tabaco elaborado de nuestras provincias de Ultramar será permitida por todos los puntos habilitados para el comercio ultramarino en las provincias de Europa, viniendo registrado en debida forma, y pagando 10 rvn. por libra el de la Habana y tusas de Goatemala, y 5 el de las otras provincias españolas de América y Asia, y el de hoja solamente podrá introducirse por cuenta del Gobierno. Art. 3.º En caso de que por algún accidente imprevisto no fuesen suficientes para el consumo los tabacos elaborados en las fábricas nacionales, podrá el Gobierno por cuenta de la Hacienda pública introducir del extranjero, y vender las cantidades necesarias. Art. 4.º La extracción del tabaco de la isla de Cuba y demás provincias de Ultramar se permite bajo las siguientes reglas: 1.ª En buques españoles, y para puer-

tos de la Nación solo adeudará el 2 p. o de administracion. 2.ª La extraccion en bandera española y para el extranjero adeudará el 6 p. o, incluso el 2 p. o de administracion, y en bandera estrangera el 8 p. o, incluso el mismo derecho. Todos estos derechos se adeudarán sobre el valor respectivo del tabaco, ya en hoja, ya elaborado, que regulará en principio de cada año en sus respectivas clases el intendente de acuerdo con la Diputacion provincial. Art. 5.º La circulacion por mar ó por la via exterior de Aduanas se sujetará á las reglas establecidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de las bases orgánicas del nuevo arancel general. Art. 6.º La circulacion por la via interior de las aduanas y de los contra-registros de la península no podrá hacerse en cantidad mayor de una libra sin la guia ó certificacion que establezca el Gobierno, á fin de evitar el contrabando. Art. 7.º El depósito de los tabacos de toda clase elaborados y en hoja procedentes de nuestras provincias de Ultramar y de cualquier pais estrangero, será permitido en los puertos de depósito de primera clase. Art. 8.º La fabricacion ó elaboracion de toda clase de tabacos en la península se hará esclusivamente en las fábricas nacionales que se conservan, ó que convenga conservar por cuenta de la Hacienda pública, y serán por ahora la de Sevilla, Alicante, la Pallosa y otra que deberá establecerse en Santander, ó provincias Vascongadas, estinguendo las de Cádiz y Madrid por cartas, y ser causa de contrabando; y en caso de que el Gobierno considere necesarias otras las propondrá á las Cortes, sin perjuicio de comprar, arrendar ó contratar con las de particulares que hayan podido establecerse bajo la salvaguardia de la anterior ley de libertad de adquirir á precios convencionales ó á juicio de hombres buenos las existencias de instrumentos, artefactos y tabacos que haya en ellas ó en poder de particulares, y de señalar el término que considere necesario para la entrada de los cargamentos que esten hechos en virtud de la citada ley. Art. 9.º La venta por mayor y menor de tabacos se hará exclusivamente por las administraciones de la Hacienda pública, y por las personas que obtengan patentes especiales del Gobierno. Art. 10. En las patentes expresadas en el anterior artículo establecerá el Gobierno, con aprobacion de las Cortes, todas las condiciones que considere convenientes para cortar fraudes. Art. 11. La Hacienda pública venderá los tabacos con arreglo á los precios prevenidos en la real orden de 2 de Febrero último, ó á los que el Gobierno tenga por mas convenientes, remitiendo las tarifas á las Cortes para su aprobacion. Art. 12. La sal continuará en los mismos términos que se ha dejado en el decreto citado de 9 de Noviembre último, pero sujeta en la circulacion interior y exterior de las aduanas y contra-registros á lo que se previene en los artículos 5.º y 6.º de este con respecto á los tabacos, y bajando el precio del que consuman las pesqueras á 6 rs. fanega al pie de fábrica, y con el aumento del costo del porte si lo tomasen en los almacenes de las provincias. Art. 13. Ademas de la precaucion que se previene en el decreto citado de 9 de Noviembre de 1820, para cortar

el abuso que los fabricantes pueden hacer, dando por consumidas en salazones sales, que acaso beneficiarían para otros consumos, será de su obligación dar parte á los administradores antes del día 1.º de Mayo de cada año de los millares de sardina ó quintales de otro pescado que hayan salado. Art. 14. Si segun el cálculo establecido por la experiencia no hubiesen consumido toda la sal sacada de las fábricas ó almacenes, satisfarán inmediatamente al precio que la Hacienda lo beneficie al comun de consumidores el exceso de las fanegas que no hayan consumido ni presenten existentes en las visitas. Art. 15. El Gobierno dispondrá que por los administradores se tome exacto conocimiento de las cantidades de pescado que salen, haciendo que en el discurso de las cosechas tomen las noticias ó hagan las visitas de fábricas que crean oportunas. Art. 16. Se aprueba el desestanco de la orchilla en las islas Canarias, segun lo dispuso el Gobierno en el año de 1818. Madrid 29 de Junio de 1821.—José Maria Moscoso de Altamira, presidente.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.—Pablo de la Llave, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 4 de Julio de 1821.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—En su consecuencia deberá este decreto tener su entero cumplimiento desde 1.º de Agosto próximo; y consiguientemente se vigilará por el Resguardo militar, quedando asimismo desde dicho dia las tropas de la Milicia permanente y nacional local en aptitud y libertad de detener los tabacos y sales para cuya venta no se haya obtenido patente segun y con las circunstancias que previene la instruccion de 10 del actual, que tambien se publica. Cádiz 23 de Julio de 1821.—Juan José Sanchez.

OTRO.—Don Juan José Sanchez, &c.—Hago saber que el Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 10 del actual me ha comunicado la real orden siguiente: "El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente: =Don Fernando VII por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: =Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente acerca de las condiciones reglamentarias para la venta de tabacos que se ha de permitir á los sujetos particulares, mediante patentes espedidas por el gobierno.

Artículo 1.º = La venta de tabacos por mayor y menor será prohibida desde el dia 1.º de Agosto del corriente año, haciendose esclusivamente por las administraciones de la hacienda pública, y por las personas que obtengan patentes espedidas por el gobierno.

Artículo 2.º = Estas patentes las darán los intendentes de las pro-

vincias á personas de confianza, siempre que las pidan por escrito, y se sujeten á las condiciones siguientes, entendiéndose que las patentes han de ser de dos clases: á saber, para venta por mayor y para venta por menor.

Condiciones para las patentes de ventas por mayor.—1.^a Que no se venderá tabacos sino al por mayor, entendiéndose esta venta desde media arroba en adelante, y que será tabacos de los legítimamente introducidos, y que hayan pagado los correspondientes derechos: 2.^a, que á este fin se obliga á llevar un libro formado de entrada y salida con indicacion de las convenientes circunstancias, cuyo libro se visitará por el director de indirectas cada tres meses, y á acreditar siempre que se le exija la aduana por donde se hizo la introduccion, y el número y fecha de la hoja en cuya virtud se pagaron los derechos, mediante la correspondiente guia: 3.^a, si fuere vendedor de segunda mano que se obliga á acreditar el sugeto que le hizo la venta, la fecha en que la hizo, que tenia patente para ello, y que se obligó á todas las resultas: 4.^a, que se somete á sufrir todas las visitas que las autoridades de hacienda dispongan hacer en sus almacenes y libro, y á dar razon de cuanto se le exija para asegurarse de que no comete fraude alguno; y 5.^a, que en cualesquiera de estas cosas que falte, sufrirá la pena de comiso, en la que sin necesidad de juicio se declara incurso el mismo interesado, asi como en la de quedar nula la patente obtenida, con perdida del derecho pagado por ella, é inhabilitado para obtener otra en ningun tiempo; entendiéndose que en cuanto al derecho de patente quedará sujeto á las reglas establecidas para la exacion de este impuesto.

Condiciones para las patentes de ventas por menor.—1.^a Que se obliga á no vender sino á la menuda y á dar razon siempre que se exija del sugeto de quien haya obtenido los tabacos, justificándolo en caso necesario, y presentando siempre la guia: 2.^a, que se obliga á no cometer fraude alguno de vender tabacos que no hayan sido legítimamente introducidos y pagados los correspondientes derechos: 3.^a, que se somete á sufrir todas las visitas que las autoridades de hacienda dispongan hacer en sus almacenes, y á dar razon de cuanto se le exija para asegurarse de que no comete fraude alguno; y 4.^a, que en cualesquiera de estas cosas que falte, sufrirá la pena de comiso, en la que sin necesidad de juicio se declara incurso el mismo interesado, asi como en la de quedar nula la patente obtenida, con perdida del derecho pagado por ella, é inhabilitado para obtener otra en ningun tiempo, entendiéndose que en cuanto al derecho de patente quedará sujeto á las reglas establecidas para la exacion de este impuesto.

Artículo 3.^o—Los intendentes dispondrán se ejecuten las visitas de los almacenes y tiendas de vendedores, siempre que lo juzguen oportuno y comisionarán al efecto á quienes tengan por conveniente. Madrid 29 de Junio de 1821. José Moscoso de Altamira, presidente.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.—Pablo de la Llave, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tri-

bunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 10 de Julio de 1821. — Y de real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento" — Y lo noticio al público para su inteligencia y gobierno. Cádiz 23 de Julio de 1821. — Juan José Sanchez.

Por consecuencia de los decretos ya publicados sobre el estanco del tabaco y para que tengan su efecto sin detrimento de los tenedores de esta especie, he determinado: 1.º Que en el preciso término de 15 dias contados desde hoy presenten los tenedores de toda especie de tabacos notas duplicadas de sus existencias en la administracion general de esta capital; y en las oficinas de Sanlúcar, Jerez y Algeciras los habitantes de estas ciudades y de los pueblos de sus respectivos partidos. 2.º Que no habiendo recibido aun las tarifas de los derechos de patente, he resuelto para comodidad de los que quieran continuar ó dedicarse á la venta de tabacos por mayor y menor, despacharles un permiso interino, por lo cual ha de tener presentada el aspirante la relacion de sus existencias, acreditando la legitima introduccion del tabaco por sí ó por la persona á quien lo haya comprado. Se someterá y obligará á todas las condiciones que respectivamente establece el soberano decreto de 29 de Junio ya publicado. Ha de presentar una persona de abono que responda; y últimamente que se comprometa á pagarlo dentro del término de tres dias de publicarse la expedicion de patentes formales, pasado el cual quedarán sin efecto los permisos interinos, y sugeridos los efectos al comiso, si no se recogen las patentes. — 3.º Las solicitudes para los permisos de vender tabacos serán presentadas en esta intendencia por los habitantes de Cádiz y pueblos de su partido; y los demas acudirán á sus respectivas cabezas de partido en Sanlúcar, Jerez ó Algeciras, á cuyos contadores y administradores de ventas autorizo provisionalmente para que las despachen. Todo lo cual se anuncia al público para su conocimiento. Cádiz 30 de Julio de 1821. — Juan José Sanchez.

TRIBUNALES.

El Sr. juez de primera instancia de la ciudad de S. Fernando ha citado para junta de acreedores á la testamentaria de D. Miguel Sanchez Carrasco para el sábado 4 del corriente mes, á fin de que los interesados puedan concurrir en las casas de su habitacion. Como encargado de lo que antecede firmo en Cádiz el 1.º de Agosto de 1821. — Juan Mateo Lucoste.

AVISO.

En el almacén de granos, callejon de la Cereria, se venden garbanzos de Bornos, por mayor y menor; botijueias de aceytunas gordales de Sevilla de la última cosecha, por partidas para embarques y botijas secas; todo con equidad.

EN LA IMPRENTA GADITANA DE DON ESTEBAN PICARDO.